



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:26 (02-03-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

EFREMOV, ANTON "EFREMOV" (Sestao River Club)
MENA RODRIGUEZ, JOSE "MENA" (SD Tarazona)
HERNANDEZ GRADOS, RAUL "HERNANDEZ" (CD Lugo)
GONZALEZ REY, PELAYO "PELAYO" (CD Lugo)
KORTAZAR IDIAKEZ, MIKEL "CORTAZAR" (SD Amorebieta)
OLAORTUA DESCARGA, IÑAKI "OLAORTUA" (Real Unión Club)
MUNROE, FINLEY CHRISTOPHER RYAN (Real Unión Club)
ARROYO GREGORIO, ROBERTO (Club Atlético Osasuna "B")
OGBUEHI, NZUBECHI SIXTUS "OGBUEHI" (Club Atlético Osasuna "B")
ESPEJO CONCEPCION, DIEGO (Club Atlético Osasuna "B")
REGO MORA, ALEJANDRO "REGO" (Athletic Club "B")
VARELA PARRA, IKER "VARELA" (Athletic Club "B")
RODRIGUEZ ULACIA, MIKEL "RODRIGUEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
CARBONELL DEL RIO, TOMAS "CARBONELL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
PRIEGO BORREGO, JOEL "PRIEGO" (Zamora CF)
JELBAT, AYMANE "JELBAT" (Barakaldo CF)
VERGÉS COMELLAS, EUDALD "EUDALD" (Unionistas de Salamanca CF)
GODOY DOMINGUEZ, ALAN "GODOY" (FC Barcelona Atlètic)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

RUIZ ALVAREZ, ERIK "RUIZ" (CD Lugo)
FUENTES GARRIDO, JUAN DAVID "FUENTES" (FC Andorra)

Por perder deliberadamente el tiempo

MARTINEZ ORTIZ, LEANDRO "LEAN" (Sestao River Club)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

AMELIBIA DO NAXIMIENTO, JON ANDER "AMELIBIA" (SD Amorebieta)
ARANZABE ETXABE, AITOR "ARANZABE" (Real Unión Club)
WRIGHT, JAMES THOMAS (Real Unión Club)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ROJO SAGARNA, JON "ROJO" (Sestao River Club)
FERREIRO QUIROGA, DAVID "FERREIRO" (CD Arenteiro)
PRADERA BELAR, MIKEL "PRADERA" (SD Tarazona)
MARTINEZ SANTAMARIA, ROGER "MARTINEZ" (CD Lugo)
MASLLORENS DORIA, JOSE RAMON "MASLLORENS" (SD Amorebieta)
VIDORRETA LARUMBE, ANDER "ANDER" (Real Unión Club)
Doué, Séné Marc-olivier (SD Ponferradina)
ALONSO MORENO, GAEL "ALONSO" (RC Celta Fortuna)
Izaguirre Cestona, Ander "IZAGUIRRE" (Athletic Club "B")
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
SERRANO GARCÍA, MIKEL "SERRANO" (Unionistas de Salamanca CF)
BAZ BERGANZA, IMANOL "BAZ" (Unionistas de Salamanca CF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

GOROSTIDI GARCIA, ANDER "GOROSTIDI" (Gimnàstic de Tarragona)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

AZNAR VALERO, DIEGO "AZNAR" (Sestao River Club)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
VAQUERO AGUILAR, ALBERTO "VAQUERO" (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MENDOZA CRUZ, BRYAN (CD Lugo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Marin Sesma, Alvaro "MARIN" (SD Amorebieta)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LOZANO LLONA, MARKEL "MARKEL LOZANO" (SD Ponferradina)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Burcio García, Hugo "BURCIO" (RC Celta Fortuna)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
PRESA DUARTE, KEVIN "PRESA" (CyD Leonesa)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GOTI LOPEZ, MIKEL "LOPEZ" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Rabadan Lucas, David "RABADAN" (Unionistas de Salamanca CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
GRANERO NIÑEROLA, BORJA "BORJA GRANERO" (Gimnàstic de Tarragona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

RUIZ ALVAREZ, ERIK "RUIZ" (CD Lugo)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
--------------------------------------	--

4.- OTRAS SUSPENSIONES

CORDOBA QUEREJETA, ASIER "CORDOBA" (Sestao River Club)	2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio atendiendo a las circunstancias. , con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Lugo

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el CD Lugo SAD , este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral que "CD Lugo: En el minuto 90+7 el jugador (4) RUIZ ALVAREZ, ERIK fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el encuentro, encontrándome aún en el terreno de juego antes de entrar al túnel de vestuarios, se dirigió a mí a voces, de forma ostensible, desde una distancia aproximada de 10/20m, en los siguientes términos: "Habéis venido aquí a reiros a nuestra puta cara, a reiros de nosotros habéis venido" ...".

SEGUNDO.- Por el CD Lugo SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba fotografía, en las que se explica que el jugador niega haber dicho lo que se recoge en el acta, que este "... experimentó una gran frustración debido a que, en su opinión, muchas de las decisiones arbitrales se vieron influenciadas por simulaciones del equipo contrario ...", y que:

"... el partido estuvo marcado por un alto número de infracciones de las reglas de juego señaladas por el colegiado, lo que se reflejó en la exhibición de ocho tarjetas amarillas, una roja y la señalización de dos penaltis, como puede comprobarse en el acta arbitral. Del cómputo global de todas ellas y el análisis de las mismas se desprende que más de dos tercios fueron impuestas a jugadores del CD. Lugo. Asimismo, el jugador manifestó que, a su juicio, el equipo rival empleó estrategias de pérdida de tiempo, lo que incrementó su exasperación,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

especialmente, teniendo en cuenta que, hacia el final del encuentro, en el minuto 81, el CD Lugo logró marcar un gol que reducía la diferencia en el marcador a un solo tanto. En este contexto, el futbolista admitió que al finalizar el encuentro se dirigió a un jugador del equipo contrario con la expresión: "Habéis venido aquí a reiros a nuestra puta cara" pero que en ningún momento dicha expresión iba dirigida al Colegiado. Es decir, el jugador, asegura que, al concluir el encuentro, cuando todos se dirigían al túnel de vestuarios, como respuesta a un sentimiento de impotencia (que, aunque explica la conducta, no la justifica) se dirige a uno de los jugadores rivales manifestado la injusticia de que finalmente saliesen vencedores los visitantes pese a, su juicio, no actuar con deportividad.

Con posterioridad a la transmisión de dichas manifestaciones por parte del jugador, el Club alegante ha prestado atención en ciertos detalles que le llevan a afirmar que hubo una percepción errónea por parte del Colegiado respecto a lo realmente expresado por el jugador, la cual es totalmente comprensible debido a la distancia entre el jugador y el Colegiado, así como el elevado volumen de la música emitida por los sistemas de megafonía del estadio, al encontrarse el partido finalizado.

En primer lugar, en el acta del encuentro el Colegiado señala que el Sr. Ruiz se dirige a él en los siguientes términos "Habéis venido aquí a reiros a nuestra puta cara, a reiros de nosotros habéis venido".

La propia construcción de la frase y el uso del plural evidencian que la expresión iba dirigida al conjunto del equipo visitante, y no al árbitro del encuentro, pues en ese caso habría empleado el singular. Asimismo, el hecho de que diga "habéis venido", usando el verbo "venir", denota que se está refiriendo a la Sociedad Deportiva Tarazona, en su condición de equipo visitante.

Por otro lado, como ya se expuso y como también consta en el acta del encuentro, el jugador se encontraba a una distancia aproximada de 10/20 metros del Colegiado, lo que dificulta considerablemente percibir a quienes se dirigía lo manifestado, máxime teniendo en cuenta el elevado ruido de fondo...".

Aporta como se ha indicado prueba videográfica en la que a su juicio "... puede corroborarse tanto la distancia considerable entre el árbitro y el jugador cuando le muestra la tarjeta roja, como la presencia circundante de jugadores locales y visitantes cerca del árbitro principal y sobre el terreno de juego".

Recuerda el alegante el contenido del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF y solicita que se "... acuerde dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja exhibida al jugador del CD Lugo, D. Erik Ruiz Álvarez, al haber quedado acreditado que la frase recogida en el acta no iba dirigida al Colegiado; o, subsidiariamente, y considerándose la conducta del jugador en los términos expuestos en este escrito, acuerde calificar la misma como infracción leve del artículo 118.f del CD, sancionable con amonestación".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, la mera afirmación de que el jugador lo que dijo y que consigna el árbitro en el acta no iba dirigido al colegiado sino al equipo rival, sin sustento probatorio alguno, no permite desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral. El vídeo aportado en nada sirve a tal fin pues, como también indica el alegante, sólo sirve para ver que el jugador no estaba pegado al árbitro y que había jugadores rivales cerca.

Por lo demás, la frustración del jugador posteriormente expulsado que explica el alegante que era fruto de la actuación arbitral, y de la conducta del rival, no es excusa ni sirve para justificar ningún tipo de conducta.

En resumidas cuentas, la regla de la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Erik Ruiz Álvarez encaja en lo que dispone el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Atendiendo a las circunstancias del caso, y de acuerdo con el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF, procede la imposición de la sanción en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Lugo SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90+7 al jugador D. Erik Ruiz Álvarez, imponiéndole la sanción de dos encuentros de suspensión con arreglo al artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

Campeonato de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:26 (02-03-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LOPEZ REVILLA, SERGIO "LOPEZ" (CD Alcoyano)
ALBISUA LASKURAIN, HARITZ "ALBISUA" (CD Alcoyano)
NUÑEZ RIVERA, JOSIEL ALBERTO "NÚÑEZ" (AD Alcorcón)
BOÑAR FRANCO, JAVIER "BOÑAR" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
FOMEYEM SOB, FRANCK FERRY "FRANCK" (Antequera CF)
ATHUMAN GONZÁLEZ, ISMAÉL SAID "ATHUMAN" (AD Mérida)
DONCEL ORDOÑEZ, CARLOS "DONZEL" (AD Mérida)
GARCIA SEGOVIA, ALVARO "GARCIA" (CF Fuenlabrada)
BAREA FERNANDEZ, ISMAEL "BAREA" (Betis Deportivo Balompié)
OLGUIN LOPEZ, MARCOS (Marbella FC)
EDWARDS, RYAN MARC (Marbella FC)
JIMENEZ CORREDOR, DAVID (Real Madrid Castilla)
CODINA SAYOL, MIQUEL "CODINA" (CF Intercity)
GOMEZ SANCHEZ, ISAAC "GOMEZ" (Real Murcia CF)
SAVELJICH TUCKER, ESTEBAN ARIEL (Real Murcia CF)
OLABE DEL ARCO, ROBERTO "OLABE" (Union Deportiva Ibiza)
MOLINA GUTIERREZ, GUILLEM "MOLINA" (Union Deportiva Ibiza)
TAMARIT TAMARIT, TONI "TAMARIT" (Villarreal CF "B")
CAPARRÓS GUZMÁN, ALBERT "CAPARROS" (AD Ceuta FC)
FERNANDEZ GOMEZ, ALEXANDRO "FERNANDEZ" (Sevilla Atlético)
Hormigo Iturralde, Diego "HORMIGO" (Sevilla Atlético)
MARTINEZ MACIAS, SERGIO "MARTINEZ" (Sevilla Atlético)
RIVERA CRUZ, PABLO "RIVERA" (Sevilla Atlético)
SANCHEZ LOPEZ, ANTONIO "SANCHEZ" (Yeclano Deportivo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

GALVEZ CERRILLO, RAFAEL "GALVEZ" (RC Recreativo de Huelva)
GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN FELIPE "GONZALEZ" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
DE SOUZA CARVALHO FERNANDES, GUILHERME (Betis Deportivo Balompié)
MARTINEZ GINER, BORJA "BORJA" (CF Intercity)

Por perder deliberadamente el tiempo

NIÑO HEREDIA, ADRIAN "NIÑO" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
Muñoz Villanueva, Victor "MUÑOZ" (Real Madrid Castilla)
LACHHAB DIDI, YOUNESS "LACHHAB" (AD Ceuta FC)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

QUINTANA HERNANDEZ, CAYETANO (RC Recreativo de Huelva)
EL ARBAOUI M'RABET TEMSAMANI, YASSER "EL ARBAOUI" (Atlético Sanluqueño CF)
GONZALEZ RUIZ, IGNACIO "GONZALEZ" (CF Intercity)
TRAORE DIARRA, MOHAMADY "TRAORE" (Yeclano Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GARCIA LUGEA, IMANOL "GARCIA" (CD Alcoyano)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

ATIENZA VALVERDE, FRANCISCO JAVIER (CD Alcoyano)
DOMINGUEZ SACRAMENTO, ANTONIO (RC Recreativo de Huelva)
DIAZ DEL ROMO, JULIO "DIAZ" (Club Atlético de Madrid SAD "B")
CARRION GALLARDO, JUAN MIGUEL "CARRION" (Antequera CF)
CLAVIJO ENCINAR, DANIEL "CLAVIJO" (Antequera CF)
TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF)
GAIXAS PONT, ARNAU "GAIXAS" (Algeciras CF)
ALFONSO CRIADO, FELIPE (AD Mérida)
VACAS RUIZ, LUIS "VACAS" (Atlético Sanluqueño CF)
RAMON NAVEROS, JACOBO "RAMON" (Real Madrid Castilla)
BOATENG WELBECK, RICHARD (Real Murcia CF)
DIAS CORREIA, TIAGO MANUEL "BEBÉ" (Union Deportiva Ibiza)
INDIAS FERNANDEZ, IAGO (Union Deportiva Ibiza)
VAL ALONSO, BRAIS "VAL" (Villarreal CF "B")

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

RENTERO BARBERA, JAVIER "RENTERO" (AD Alcorcón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
ASPRA FERNÁNDEZ, JUAN (Antequera CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
MOYANO CARRASQUILLA, ANTONIO "MOYANO" (CF Fuenlabrada)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
OLMEDO SELLES, VICTOR "OLMEDO" (Yeclano Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MERCHAN UBEDA, DANIEL "MERCHAN" (Algeciras CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
---	---

4.- SUSPENSIÓN

FORNS MONTES, IAN "FORNS" (Real Murcia CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
JIMENEZ MORENO, JAVIER "J. JIMÉNEZ" (Union Deportiva Ibiza)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
ETTA EYONG, KARL EDOUARD BLAISE "ETTA EYONG" (Villarreal CF "B")	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Torrejon Dominguez, David "DAVID" (RC Recreativo de Huelva)	Amonestación por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral (Artículo: 118.1 b))
Gaona Robles, Bernardino "GAONA" (Betis Deportivo Balompié)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Hernandez Abenza, Adrian "PATILLA" (Yeclano Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Murcia CF

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Real Murcia CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Real Murcia CF : En el minuto 78 el jugador (28) FORNS MONTES, IAN fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a un contrario, usando fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por el Real Murcia CF se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, explicado que "... El error no se limita a una interpretación subjetiva de la jugada, sino que es un error claro y manifiesto de hecho que afecta de manera decisiva a la correcta valoración de la jugada. La acción del jugador FORNS MONTES, IAN no fue una entrada con el pie en forma de plancha, ni se produjo a la altura de la rodilla. El contacto, de haber existido, fue sobre el pie del adversario, en una jugada habitual y común en el transcurso de un encuentro ...". Añade que "... La prueba videográfica adjunta es incuestionable y deja en evidencia el error claro y manifiesto cometido en la valoración de la jugada por parte del árbitro. La grabación muestra que no hubo ninguna acción que justifique una expulsión por "entrar con el pie en forma de plancha a la altura de la rodilla de un contrario, usando fuerza excesiva ...".

Concluye solicitando que "... se deje sin efecto la tarjeta roja impuesta al jugador FORNS MONTES, IAN, en el minuto 78 del partido celebrado el 2 de marzo de 2025, frente a la Unión Deportiva Ibiza".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa en el vídeo aportado que el jugador ulteriormente expulsado va al suelo y golpea el balón contactando asimismo con el rival que va en carrera en pos del mismo balón. Es una entrada dura, y las imágenes resultan compatibles con el relato arbitral.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Es todo ello que le corresponde a D. Ian Forns Montes la sanción prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Real Murcia CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 78 al jugador D. Ian Forns Montes, imponiéndole un encuentro de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

Union Deportiva Ibiza

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la UD Ibiza SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "EXPULSIONES", que: "Union Deportiva Ibiza : En el minuto 89 el jugador (5) JIMENEZ MORENO, JAVIER fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a un contrario, usando fuerza excesiva".

SEGUNDO.- Por la UD Ibiza SAD se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, en las que recuerda las disposiciones del Reglamento General de la RFEF sobre la redacción de actas así como las del Código Disciplinario de la RFEF sobre la presunción de veracidad de estas, citando la doctrina de los órganos disciplinarios al respecto.

Aunque erróneamente se afirma que el jugador fue amonestado en el minuto 89, cuando fue expulsado, explica que:

"... Del visionado de las imágenes se deduce de modo indubitado que nuestro jugador no actúa de forma temeraria en ningún momento del lance con el jugador local; es más, nuestro jugador se anticipa al balón siendo el único de los dos futbolistas que intenta jugar la pelota y es el que acaba siendo incomprensiblemente amonestado. Se observa claramente como el jugador local, llega tarde a la acción, golpeando a nuestro jugador. En el momento del contacto entre ambos jugadores se observa como el balón ya no se encuentra en disputa entre ellos, pues nuestro jugador consigue despejar el balón y es en este preciso instante cuando dicho jugador se interpone en la trayectoria del nuestro, provocando el impacto entre ambos. En ningún caso se puede hablar de derribo de nuestro jugador al rival, ni mucho menos de forma temeraria, cuando en realidad nuestro jugador ya ha conseguido previamente su objetivo, y sólo por causa imputable al jugador local se produce el contacto entre ambos".

Concluye solicitando que se deje "... sin consecuencias disciplinarias la tarjeta roja y expulsión del jugador D. JAVIER JIMENEZ MORENO, en el minuto 89 de partido, así como la multa accesoria correspondiente".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Asimismo, el TAD en su Resolución de 4 de enero de 2023 (Expediente núm. 252/2022bis) explica que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Atendiendo a todo lo anterior, y detenidamente analizada la prueba videográfica, se observa en el vídeo aportado que un jugador de la UD Ibiza SAD va al suelo y se hace con el balón contactando asimismo con el rival. Pero lo realmente destacable es que en las imágenes no se aporta referencia alguna a que el jugador que protagoniza la jugada sea D. Javier Jiménez ya que no se distingue su dorsal, como tampoco se hace referencia ni aparece en las imágenes ni el minuto de juego ni el momento en que el árbitro muestra la tarjeta roja.

En resumidas cuentas, salvo haciendo un ejercicio de fe, no es posible afirmar con rotundidad que las imágenes se corresponden con la jugada discutida, lo que es presupuesto imprescindible y necesario para a partir de ahí poder discutir el contenido del acta arbitral.

La regla de la presunción de veracidad del acta arbitral exige que se despliegue por quien discute el contenido del acta arbitral de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

Es todo ello que le corresponde a D. Javier Jiménez Moreno la sanción prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 05-03-2025

cuando dispone que "La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente".

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones de la UD Ibiza SAD y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 89 al jugador D. Javier Jiménez Moreno, imponiéndole un encuentro de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.